

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Victoria Gomez <vicky__gomez@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 12:11 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: gerencia@krearproyectos.com; presidencia@grupometrocolombia.com; financiera@grupometrocolombia.com; gerentegeneral@ayserv.com; grbingenieros@hotmail.com; mauricio.parra777@hotmail.com; dir.administrativa@pvingeneria.com.co; tpachon@pvingeneria.com.co; info@pvingeneria.com.co; administracion@electrodisenos.com; INDECO ASOCIADOS
Asunto: Recurso Reposición - Proceso Ejecutivo 2020-00183 - KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. Y OTRO
Datos adjuntos: Poder INDECO ASOCIADOS S.A.S. - Juz 45 Civ Cto - Ej 2020-00183.pdf; Certif Cám Com INDECO ASOCIADOS SAS feb 2021.pdf; Ejec.2020-00183 Reposición Mandamiento de Pago INDECO ASOCIADOS SAS feb 22 2021.pdf

Señora
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación No. 11001 3103 045 **2020 00183 00**

Proceso Ejecutivo Singular

De: KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. y OTRO

Contra: UNIÓN TEMPORAL DE ESPACIO DEL PÚBLICO Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.253 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.346 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **INDECO ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio social en esta ciudad, NIT 860.037.257-6, de conformidad con el poder que legalmente me ha sido conferido por su representante legal, señor ADOLFO ANTONIO VIANA DE LA PAVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'156.693 expedida en Bogotá, que fuera remitido al Despacho electrónicamente desde el correo habilitado por la mencionada sociedad para esa finalidad y que ahora igualmente remito como anexo del presente escrito, adjunto en archivo PDF, memorial que contiene el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago que se encuentra fechado en noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Señora Juez,

VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN

CC. No. 41.729.253 de Bogotá

T.P. No. 24.346 del C.S. de la J.

vicky__gomez@hotmail.com (con 2 rayas al piso)

Anexo: Poder a mí conferido (archivo PDF)

Certificado de existencia y representación de INDECO ASOCIADOS S.A.S. (archivo PDF)

Memorial Recurso Reposición Mandamiento de Pago (archivo PDF)

Señora

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 045 **2020 00183 00**

Proceso Ejecutivo Singular

De: KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. y OTRO

Contra: UNIÓN TEMPORAL DE ESPACIO DEL PÚBLICO Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.253 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.346 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **INDECO ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio social en esta ciudad, NIT 860.037.257-6, de conformidad con el poder que legalmente me ha sido conferido por su representante legal, señor ADOLFO ANTONIO VIANA DE LA PAVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´156.693 expedida en Bogotá, que fuera remitido al Despacho electrónicamente desde el correo habilitado por la mencionada sociedad para esa finalidad y que ahora igualmente remito como anexo del presente escrito, comparezco para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago que se encuentra fechado en noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020), pero notificado, en seguimiento de la permisibilidad establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de mensaje de datos enviado el lunes quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el entendido que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” –inciso 3º ídem–”, por lo que la impugnación que se propone lo es dentro de la correspondiente oportunidad procesal; y, efectuada la postulación anterior y la finalidad de la misma, procedo, para cumplir la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso a exponer las siguientes

RAZONES DE SUSTENTACIÓN

1.- Prescribe el artículo 430 del C.G. del P. que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma

pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” –cursiva y subraya fuera del texto original-.

2.- Vista la preceptiva legal atrás transcrita, “*el juez librará mandamiento de pago si el documento aportado con la demanda presta mérito ejecutivo*”, en el entendido que, si no, pues debe ser negado.

3.- En el caso de ahora, vista la demanda y el documento presentado como soporte de la ejecución, el mandamiento de pago debía necesariamente haber sido negado. El texto aportado carece del atributo ejecutivo, al menos en los términos que el apoderado actor lo pretende, aunque pueda ser contentivo de obligaciones. Para ejecutar con un documento no basta que él, de acuerdo a su alcance declarativo y/o constitutivo, sea contentivo de obligaciones; se requiere, además, siguiendo la dogmática del artículo 422 ídem, que las mismas sean **expresas, claras y exigibles**.

4.- Ahora, visto el documento aportado como base de la ejecución, denominado **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO, KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. Y GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.”**, las siguientes precisiones con relación a la supuesta obligación a cargo de la UNIÓN TEMPORAL y a favor de KREAR:

-En el numeral 3 de la enlistada como cláusula Primera se estableció que, sin que de nuestra parte lo que a continuación se expresa pueda tomarse como confesión porque simplemente se plantea el supuesto para afianzar la impugnación, “*el valor adeudado por este contrato quedaría en total en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$241´639.943)*”, indicándose en el numeral 5 siguiente “*Que por su parte la UTEP, para el pago del anterior saldo se compromete a efectuar la cesión de los derechos económicos de la totalidad del saldo adeudado por el IDU de la Etapa de Estudios y Diseños, que corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$247.794.630) incluido IVA, en favor de KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S., para cubrir el saldo adeudado (...) En caso de que por indistintas obligaciones, el dinero que reposa en las arcas del IDU a favor de LOS DEUDORES, fueren disminuidos, LOS DEUDORES se comprometen a pagar la diferencia descontada, en un término no superior a tres meses contados a partir del momento en que la entidad haga el descuento en mención*”.

-De lo antes transcrito fluye que el objeto material de la prestación a cargo de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO y a favor de la sociedad KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. es “*la cesión de los derechos económicos de la totalidad*” del saldo adeudado por el IDU a la primera y que, sólo si tal saldo

es afectado por otras obligaciones, la diferencia que surja debe ser pagada directamente por la deudora pero bajo la condición que la entidad efectúe el descuento del caso; y, bajo tal supuesto, la UNIÓN TEMPORAL deberá efectuar el pago de la correspondiente diferencia “*en un término no superior a tres meses contados a partir del momento en que la entidad haga el descuento (...)*”.

-Expuesto lo anterior, la conclusión es unívoca, sin margen de duda: la supuesta obligación adquirida por la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO frente a la sociedad KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. con ocasión del contrato de transacción propuesto como título ejecutivo no es de dar, en la modalidad de pagar una suma líquida de dinero, sino de hacer: efectuar la cesión de los derechos económicos de la totalidad del saldo adeudado por el IDU a la primera con ocasión del contrato que se menciona. Además, así lo expone el autor de la demanda ejecutiva en el hecho ordenado como 23. Y, en lo demás, si quedare alguna diferencia pendiente de satisfacción, la UNIÓN TEMPORAL estaría obligada, condicionalmente, en los términos previstos en el contrato de transacción, debiendo probar el acreedor, entre otras, que la condición se cumplió.

-El artículo 1626 del Código Civil establece:

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Al tiempo que el artículo 1627 del mismo prescribe:

“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (...)”.

De manera que la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO, a través de los sujetos jurídicos que la conforman, está obligada a realizar y/o hacer lo que es el objeto material de su supuesta obligación, es decir, a efectuar la cesión ya mencionada en favor de la sociedad KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. Y si “*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba*”, tal como lo consagra el inciso 2º del precitado artículo 1627 del Código Civil, como contrapartida, en circunstancias de igualdad material, por una simple obviedad antes que razonable absolutamente lógica, el deudor no puede ser obligado a cumplir con una cosa diferente a la que debe.

Pero, además, si para que un contenido obligacional pueda ser demandado ejecutivamente se requiere que la correspondiente prestación sea “**EXPRESA**”, ello implica que tal sucede cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, aflorando sus diversos elementos: objeto, sujetos –activo y pasivo- y la causa, con la indicación muy precisa que el objeto identifica el contenido obligacional y lo delimita. ¿A qué está obligado el deudor? A lo que es objeto de la prestación, que es lo que el acreedor debe

esperar se le cumpla. Nada diferente. Tal es la perspectiva de los artículos del Código Civil atrás invocados y transcritos.

-Así, repitiéndolo, si la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO debe algo a la sociedad KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S. en virtud del contrato de transacción aducido como soporte ejecutivo, es efectuar la ya citada cesión. Eso nada más. Bueno, salvo que resulte obligada bajo el itinerario condicional que subsidiariamente, en defecto de la primera forma de cumplimiento, se pactó, pero no es el caso planteado en la demanda.

-De manera que cuando el Juzgado, atendiendo lo pretendido por el actor, profiere el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta que, si bien existía un contrato de transacción, el objeto de la obligación por la cual se demandaba no era pagar una cantidad líquida de dinero sino uno diferente; tal vez se trate de una obligación de hacer. Es decir, cuando se ultima a la parte demandada con la orden de pago se le está ordenando un cumplimiento de algo a lo que no se encuentra obligada. Así, atendiendo las pretensiones de la demanda y el documento propuesto como título ejecutivo, en vista del contenido normativo del artículo 430 del C.G. del P., no era procedente satisfacer al actor librando dicha orden. Esto es absolutamente ilegal.

5.- De manera que a la luz de los argumentos que en inmediata precedencia, a manera de razones de sustentación en favor del recurso, se exponen, es claro que la orden de pago que el Juzgado profirió a través del auto fechado en noviembre seis (6) anterior, imponiendo a cargo de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO, a través de sus integrantes, el pago de la suma de \$241´639.943 a favor de la sociedad KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S., debe ser revocada, para en su lugar denegar la orden de pago deprecada, pues, en seguimiento del texto aportado como título ejecutivo, la demandada no está obligada al pago de una suma líquida de dinero sino a efectuar una supuesta cesión. Una premisa y otra implican conductas contractuales diferentes y, a partir de una no es posible deducir o inferir otra, porque ello se opone al requisito de que la obligación demandable ejecutivamente debe ser expresa, al paso que el contenido obligacional se satisface cuando se cumple con la literalidad que lo identifica y delimita, sin que al deudor se le pueda exigir algo diferente.

6.- En segundo aspecto del mandamiento de pago que se impugna es el relativo a la orden de pago que con fundamento en el documento aportado como base de la ejecución, denominado **“ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO, KREAR PROYECYOS DE VALOR S.A.S. Y GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.”**, se libró en favor de la sociedad GRUPO METRO COLOMBIA-GMC INGENIEROS S.A.S. y a cargo de la UNIÓN TEMPORAL y/o sus conformantes. Sobre el particular realizó las precisiones que siguen:

-En el numeral 8 de la cláusula Primera del mencionado acuerdo de transacción se establece:

“La UTEP se compromete a pagar a GMC la suma única de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60´000.000) incluido IVA (...) como saldo insoluto del contrato de Asistencia Técnica No. 01 de 2016 en dos contados iguales de TREINTA MILLONES DE PESOS en un término de CUARENTA CINCO (45) DIAS CALENDARIO y NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO, contados a partir de la firma del presente acuerdo (...).”

-El documento contentivo del acuerdo de transacción carece de fecha, tal y como se acredita con la copia que del mismo aportó el demandado GERMÁN RAMÍREZ como anexo al recurso de reposición presentado por conducto de su apoderado. Además, el aportado por la parte demandante registra, en el espacio que normalmente y por costumbre de destina a la consignación de la fecha, el lleno unilateral, a mano alzada, por la parte demandante, con la siguiente indicación: “**5 días del mes de sept**”, sin indicación del año.

-Se quiso que la obligación fuera a plazo, es decir, que su exigibilidad estuviera sujeta al transcurso de un lapso temporal a partir del cual adquiriría ese carácter, pero ello se frustra por la deficiencia que atrás se señala; un mes de septiembre de qué año?

-El artículo 1551 del Código Civil establece que “*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo*”. El plazo se cumplirá indefectiblemente, al contrario de la condición que es “*un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*” -artículo 1530 ídem-. De manera que el plazo tiene que estar determinado por cuanto a él está sujeta la exigibilidad de la obligación que es la ocasión para poder intimar al deudor a efecto de obtener el cumplimiento; él no puede estar sujeto a incertidumbre o indeterminación. Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en lejana ocasión:

“*Los elementos esenciales del plazo son su carácter de fecha futura y su calidad de certidumbre, ya que si fuera el plazo una fecha pasada o presente, o hubiera evento o incertidumbre en su llegada, carecería de base esa modalidad o degeneraría en una condición. El plazo como modalidad de la obligación, produce el efecto jurídico fundamental de que no influye en la existencia misma de la obligación, sino que solamente retarda su cumplimiento*” –Sentencia de noviembre 17 de 1939-.

-Ahora, la deficiencia anotada, en vista de los requisitos materiales necesarios para demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación que se enlistan en el ya citado artículo 422 del C.G. del P., afecta la posibilidad de exigibilidad del correspondiente contenido obligacional; además, se encuentra

asociado al requisito de “**expresa**” que debe caracterizar el contenido de la prestación debida, pues, de no estar determinado el plazo falta uno de los elementos materiales que la estructuran.

-Y una anotación para finalizar el presente segmento. El vencimiento o época para el cumplimiento de la obligación debe necesariamente constar en el documento que se pretende hacer valer con el *plus* de ejecutivo, sin que goce de admisión o resulte lícito suplirlo por el conocimiento personal que los extremos subjetivos de la obligación, acreedor y deudor, puedan tener de cuándo es el vencimiento o cumplimiento del plazo. Y porque la obligación debe ser, alrededor y sobre todos sus elementos, **EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** .

7.- De manera que cuando en el documento aportado como base de la ejecución se estableció, en el numeral 8 de la cláusula primera, un término de 45 y 90 días para que la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO pagará a la sociedad GMC (Grupo Metro Colombia GMC Ingenieros S.A..S), en dos contados iguales el saldo que se textualiza a su favor, ello deviene imposible, pues aquellos lapsos de tiempo carecen de posibilidad de cómputo al no constar en el documento la fecha completa a partir de la cual se debe efectuar la respectiva contabilización. “5 días del mes de sept” es un sintagma incompleto que frustra la posibilidad de un predicamento posible por falta de un elemento que determina la llegada de un momento futuro.

8.- De manera que, con fundamento en los argumentos de sustentación expuestos, el mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 del C.G. del P., debía haberse negado con relación a la supuesta obligación a cargo de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO y a favor del GRUPO METRO COLOMBIA –GMC INGENIEROS S.A.S. Y, proferida irregularmente la orden de pago que se impugna, al desatarse el presente recurso debe reponerse para revocarla, disponiendo, tal y como legalmente corresponde, la denegación.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones de sustentación que se han expuesto y, de tal forma, enmarcado el porqué de la inconformidad, solicito al Despacho reponer el auto objeto de impugnación, revocándolo para, en su lugar, negar el mandamiento de pago, imponiendo a cargo de la parte demandada (1) el pago de las correspondientes costas procesales y (2) la indemnización de perjuicios en razón de la ejecución misma y por las medidas cautelares decretadas y practicadas.

VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN
ABOGADA

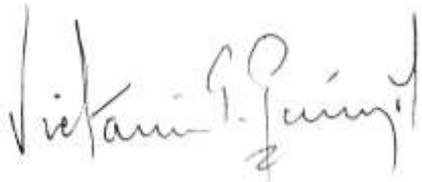
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Como se trata de mi primera intervención en el proceso manifiesto que para surtir notificaciones estoy a las direcciones suministradas por el apoderado actor en la demanda; y en mi calidad de apoderada de la sociedad INDECO ASOCIADOS S.A.S. recibo notificaciones en la Calle 31 No.13A-51, Torre 1, Oficina 218, Edificio Panorama, Bogotá, D.C., y electrónicamente en el correo: vicky__gomez@hotmail.com (con 2 rayas al piso).

Dejo así interpuesto y sustentado el recurso.

Ruego al Despacho se me reconozca personería para actuar en apego el poder especial que se me ha conferido y en virtud del cual comparezco al proceso.

Señora Juez,



VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN
C.C. No. 41.729.253 de Bogotá
T.P. No. 24.346 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 110013103045-2020-00183-00
DEMANDANTE: GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. - GMC INGENIEROS S.A. y KREAR PROYECTOS DE VALOR S.A.S.
DEMANDADAS: UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO, P&V INGENIERÍA S.A.S., ELECTRO DISEÑOS LTDA ahora ELECTRO DISEÑOS S.A., INDECO ASOCIADOS S.A.S. y GERMAN RAMÍREZ BARBOSA

ADOLFO ANTONIO VIANA DE LA PAVA, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79'156.693 expedida en Bogotá, actuando en condición de representante legal de **INDECO ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio social en esta ciudad y NIT 860.037.257-6, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.729.253 de Bogotá, Abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 24.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, para que asuma la representación de la mencionada sociedad en el proceso de la referencia hasta su culminación.

La Dra. GÓMEZ MARROQUÍN queda investida de amplias facultades legales en especial las de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, presentar nulidades, excepcionar y las demás inherentes al mandato conferido.

Señora Juez,

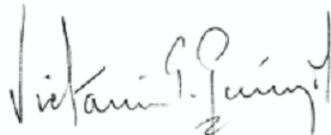


ADOLFO ANTONIO VIANA DE LA PAVA

C.C. No. 79'156.693 de Bogotá

indecoasociados@gmail.com

ACEPTO:



VICTORIA EUGENIA GOMEZ MARROQUÍN

C.C. No. 41.729.253 de Bogotá

T.P. No. 24.346 del CSJ

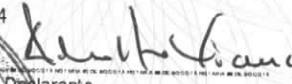
vicky_gomez@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Da fe que el anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:

VIANA DE LA PAVA ADOLFO ANTONIO
quien exhibió **C.C. 79156693**
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2021-02-17 14:53:14


Firma Declarante


CARLOS JOSE BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ


Cod. 7dn8x


NOTARÍA
66
BOGOTÁ

3873-36526183

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INDECO ASOCIADOS S A S

N.I.T. : 860.037.257-6

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00031961 DEL 6 DE FEBRERO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE FEBRERO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 3,406,692,677

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 124 NO. 15 15 OF 412

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : indecoasociados@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 124 NO. 15 15 OF 412

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : indecoasociados@gmail.com

CERTIFICA:

Escritura Publica No.9757, notaria 6a. De Bogotá el 28 de diciembre de 1.972, inscrita en esta cámara de comercio el 6 de febrero de 1.973 bajo el número 7640 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada:" INGENIERIA DE CONSULTA LTDA. INDECO LTDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 40 de la junta de socios, del 21 de septiembre de 2009, inscrito el 30 de septiembre de 2009 bajo el número 1330801 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INDECO ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
187	3-III-1981	32 BOGOTA	15-IV-1981 NO. 98.918
2486	14-X -1983	32 BOGOTA	15-XI-1983 NO.142.398
3831	7-XII-1984	32 BOGOTA	30-III-1989 NO.260.692

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002366 del 26 de septiembre de 2000 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	00751731 del 7 de noviembre de 2000 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0003060 del 5 de octubre 01163635 del 10 de octubre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C. 2007 del Libro IX

E. P. No. 0003654 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría 8 de Bogotá D.C. 01174187 del 30 de noviembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0003737 del 23 de diciembre de 2008 de la Notaría 8 de Bogotá D.C. 01265496 del 26 de diciembre de 2008 del Libro IX

Acta No. 40 del 21 de septiembre de 2009 de la Junta de Socios 01330801 del 30 de septiembre de 2009 del Libro IX

Acta No. 045 del 7 de mayo de 2013 de la Asamblea de Accionistas 01730928 del 16 de mayo de 2013 del Libro IX

Acta No. 047 del 11 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas 01897356 del 23 de diciembre de 2014 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto social la realización de las siguientes actividades, ya sea por cuenta propia, de terceros, asociada a terceros o con la colaboración empresarial de terceros: (A) La ejecución de trabajos relacionados con la ingeniería y la arquitectura en cualquiera de sus ramas, incluyendo la elaboración de estudios, e investigaciones, construcción de obras, adecuación de tierras y elaboración de presupuestos, planos y sistemas; (B) La ejecución de actividades agropecuarias; (C) La prestación de cualesquiera servicios complementarios a las actividades anteriores; (D) La comercialización de toda clase de bienes muebles o inmuebles o de servicios; (E) la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representación de toda clase de firmas nacionales y extranjeras relacionadas con las actividades a que se refieren los literales anteriores y (F) La realización de cualesquiera otras actividades civiles o comerciales permitidas por la. Ley y que sean compatibles con las actividades reseñadas en los literales anteriores. Para el cumplimiento de su objeto social, y la realización de las actividades antes descritas, la compañía queda facultada para ejecutar toda clase de actos y contratos, tanto civiles como mercantiles, permitidos por las leyes colombianas. Así mismo podrá asociarse o fusionarse con otras compañías nacionales o extranjeras, intervenir como socia o socio en la constitución y/o adquisición o aumentos de capital de compañías nacionales o extranjeras afines a su objeto social.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7110 (ACTIVIDAD ECONÓMICA NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA RESOLUCIÓN 0549 DEL DANE)

OTRAS ACTIVIDADES:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

4330 (TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00

No. de acciones : 2.000,00

Valor nominal : \$500.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor : \$1.000.000.000,00

No. de acciones : 2.000,00

Valor nominal : \$500.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000.000,00

No. de acciones : 2.000,00

Valor nominal : \$500.000,00

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien tendrá dos suplentes, quienes, con las mismas facultades del titular, lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto de la sociedad p serán designados para periodos de un (1) año, reelegibles por la asamblea de accionistas.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 40 del 21 de septiembre de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2009 con el No. 01330801 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Gerente	De La Pava De Viana	C.C. No. 000000024907789
Suplente Del Gerente	Nydia	
Segundo Gerente	Viana De La Pava	C.C. No. 000000079156693
Suplente Del Gerente	Adolfo Antonio	

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 56 del 22 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 02622535 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Viana De La Pava Adolfo Antonio	C.C. No. 000000079156693

CERTIFICA:

El gerente y sus suplentes tendrán las siguientes funciones:1) ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial.2) dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la. Sociedad.3) ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin restricción alguna por la naturaleza o cuantía del acto o contrato.4) nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuya designación no corresponda a la asamblea de accionistas.5) cumplir las órdenes de la. Asamblea de accionistas, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma.6) rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea de accionistas.7) presentar en la oportunidad legal, el balance de la. Sociedad y un estado de pérdidas y ganancias y demás informes de ley, para su examen por parte de la asamblea de accionistas 8) las demás funciones que le señale la asamblea de accionistas.9) todas las demás funciones indicadas por ley y por estos estatutos y las que le sean pertinentes teniendo en cuenta la naturaleza de su cargo;

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE OCTUBRE DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

EMPRESA ES Pequeña

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,698,622,804

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4290

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/17

HORA: 09:41:16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fzi7ew+MwI

OPERACION: AA21199539

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999
